



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO LA EMPRESA GLOBAL S.A. CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO N° 2017-645".

A.I. N° 936

Asunción, 10 de octubre de 2017.

VISTO: El presente proceso de Amparo Constitucional promovido por la EMPRESA GLOBAL S.A. contra el INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO, y:

RESULTA:

QUE, mediante la presentación de amparo constitucional, la representante convencional de GLOBAL SPORT ha manifestado entre otras cosas en relación a los hechos denunciados que solicita se condene a la accionada a fin de que dentro del plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud, provea la información solicitada en el marco de las actuaciones administrativas labradas a raíz del reclamo de acceso a la información vinculada a la liquidación llevada a cabo por la mencionada institución contra la COOPERATIVA MULT. DE CONS. Y SERV. DEL PERSONAL POLICIAL 17 de MAYO Ltda.

QUE, se ha solicitado informe sobre los antecedentes financieros y el proceso de liquidación de COOPERATIVA MULT. DE CONS. Y SERV. DEL PERSONAL POLICIAL 17 de MAYO Ltda. que no tuvo respuesta alguna.

QUE por A.I. N° 711 del 4 de agosto de 2017 se ha resuelto el rechazo in limine de la demanda de amparo.

QUE por A.I. N° 233 del 7 de setiembre de 2017 se ha resuelto por el Tribunal de Apelaciones Segunda Sala en lo Penal se ha resuelto revocar parcialmente el A.I. N° 711 del 4 de agosto de 2017 y ordenado se imprima el trámite previsto en el Art. 586 del C.P.P..

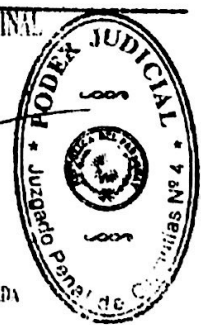
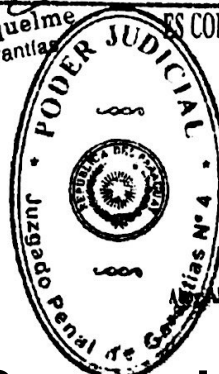
QUE por proveído de fecha 18 de setiembre de 2017 se ha dado el trámite ordenado por el tribunal de alzada.

QUE en fecha 29 de setiembre de 2017 se ha notificado a la demandada de autos conforme cédula de autos.

QUE de fs. 36 de autos obre el escrito de contestación de la demandada (INCOOP), presentado en fecha 9 de octubre de 2017, por el cual expresó entre otras cosas que es falso que el Incoop no haya informado a la accionante sobre los documentos solicitados, la institución ha contestado por nota de fecha 10 de agosto de 2017 las peticiones formuladas y posteriormente ha vuelto a expedirse sobre la misma cuestión ampliando la respuesta por nota de fecha 26 de setiembre de 2017, informando que la cooperativa 17 de mayo Ltda. le fue retirada la autorización para operar subsistiendo la personería jurídica al solo efecto de la liquidación del patrimonio de la cooperativa, el proceso de liquidación la liquida la comisión integrada por tres socios de la cooperativa electos en asamblea y un representante de la autoridad de aplicación, por lo que la comisión liquidadora está obligada a emitir un informe anual del estado de ingresos y egresos a los efectos legales; la misma comisión es la idónea para evacuar las informaciones de su gestión, y:

Rubén Darío Riquelme
Juzgado Penal de Garantías

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.



Alfredo Ruiz Díaz Ojeda
Actuario Judicial

ALFREDO RUIZ DIAZ OJEDA
Actuario Judicial

CONSIDERANDO:

QUE, el Amparo es una garantía de orden constitucional consagrada en el art. 134 de la Constitución Nacional, que dice: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente...//...".

QUE la ley 438/94 establece: Artículo 96°.- Efectos de la Disolución. Salvo los casos de fusión o incorporación, se procederá inmediatamente a liquidar el patrimonio. A este solo efecto la cooperativa conservará su personalidad jurídica. Los responsables de la liquidación deberán informar a la Autoridad de Aplicación a fin de inscribir en el Registro de Cooperativas. Artículo 97°.- Órgano Liquidador. La liquidación en principio estará a cargo de una comisión liquidadora integrada por tres socios de la cooperativa disuelta, nombrados en asamblea, a quienes se sumará un representante de la Autoridad de Aplicación, para lo cual se elevará la solicitud respectiva acompañada del acta de asamblea que acordó la disolución. En caso de imposibilidad de realización de la asamblea, la comisión liquidadora será integrada por la Autoridad de Aplicación en la cantidad establecida. Si no fuera posible conformar la comisión con socios de la cooperativa disuelta, la misma se integrará con dos representantes de la Autoridad de Aplicación y dos representantes designados directamente por la Confederación de Cooperativas a la que está asociada. Artículo 98°.- Funciones de la Comisión Liquidadora. La comisión liquidadora funcionará inmediatamente después de su designación, debiendo someter a la Autoridad de Aplicación un plan de trabajos que consulte la mayor eficiencia y el menor costo. Este plan, en cuanto fuera posible, será previamente aprobado por la asamblea. Una vez en funciones la comisión liquidadora, cesan los órganos de la cooperativa. Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa y tienen el deber de realizar el activo y cancelar el pasivo, actuando con la denominación social y el aditamento "en liquidación".

QUE, en el caso de autos en la presentación inicial se constata la existencia de dos hechos indubitables: La información solicitada por el recurrente hace mención a una información que está bajo el control del Instituto Nacional de cooperativismo que están asociadas a la INCOOP y es criterio de esta magistratura que el régimen de las cooperativas es de orden privado y no de orden público como pretende hacer valer el accionante. Por otro lado global Sport S.A. no es miembro de ninguna cooperativa ni es miembro del Instituto Nacional De Cooperativismo y es como lo menciona su apoderado una persona jurídica tienen probablemente una relación comercial con la cooperativa 17 de Mayo Ltda., en ese sentido el régimen de trato entre el accionante y la cooperativa en cuanto a su relación comercial y de información en general está regido por el ámbito del derecho civil y comercial. Con esos presupuestos, obviamente el accionante debió recurrir a la instancia correspondiente.

QUE, en ese contexto cabe mencionar que la INCOOP es un ente que tiene la obligación para con entidades cooperativas meramente, respecto de proporcionar información concerniente a actividades administrativas de la misma, y a las empresas que estimen convenientes. Por otro lado, cabe señalar la existencia de un proceso civil y comercial al cual acudir, a los efectos de la sustanciación de la petición de la demandante. En ese sentido, no puede acudir ante órganos de control de cooperativas como el INCOOP por no ser parte de la misma, es bueno destacar que la argumentación jurídica se ha pretendido asimilar a un caso en particular como el de una municipalidad de la ciudad de San Lorenzo, situación totalmente distinta de la traída a consideración en la presente acción.

QUE, luego del análisis respecto de la concurrencia de los requisitos previstos para la procedencia de la presente acción tenemos que la información requerida por la accionante no la posee la INCOOP, sino la Comisión Liquidadora establecida por la ley quien realiza un informe anual de su gestión al frente de una liquidación, ente a la cual el accionante debió ocurrir por ser la misma la encargada legal del manejo contable y financiero de la liquidación de la Cooperativa anteriormente citada, de conformidad a las prerrogativas establecidas en la Ley de Cooperativa N° 438/94 y su modificatoria la Ley 5501/15, que se ha detallado anteriormente... ///

Abog. Alfredo Ruiz Díaz Ojeda
Actuario Judicial



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

///...Siguiendo con el análisis de lo solicitado no existiendo con ello ni urgencia para la interposición del juicio de amparo ni lesión grave de un derecho como consecuencia de un acto ilegítimo por parte de la demandada; y existiendo las vías correspondientes que pueden dar curso, si correspondiere, a lo solicitado por la recurrente con la misma diligencia y eficacia, a los efectos de tramitar la pretensión del amparista y dado que el mismo debe ocurrir a las instancias previstas para este tipo de diligencias, el Juzgado es del criterio de que corresponde, no hacer lugar a la presente acción de amparo constitucional por improcedente.

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, de conformidad a las normas mencionadas en la presente resolución, el Juzgado Penal de Garantías Número Cuatro de esta Capital:--

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de Amparo Constitucional promovida por la **EMPRESA GLOBAL S.A.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO**, por las razones señaladas en la parte analítica de la presente resolución.

COSTAS en el orden causado.

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

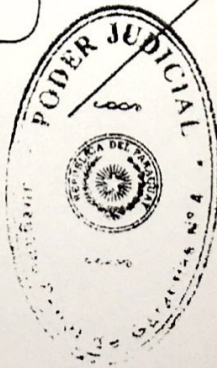
ANTE MÍ:

[Handwritten signature of Abog. Alfredo Ruiz Diaz Ojeda]

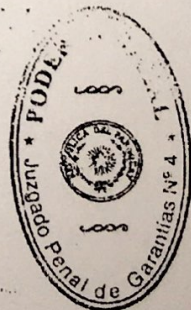
Abog. Alfredo Ruiz Diaz Ojeda
Actuario Judicial

[Handwritten signature of Rubén Darío Riquelme]

Rubén Darío Riquelme
Juez Penal de Garantías



ES C... ORIG



Abog. ALFR...
Actuario Judicial